

MINISTERIO DEL INTERIOR

9550

REAL DECRETO 817/1984, de 25 de abril, por el que se amplía el plazo de sustitución de las armas reglamentarias correspondientes a los Vigilantes Jurados de Seguridad.

El artículo 10.2 del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, según la redacción dada por el Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero, dispone que el arma corta reglamentaria para los Vigilantes Jurados de Seguridad será el revólver calibre 38, de 4 pulgadas.

Con objeto de hacer posible la dotación paulatina de los Vigilantes Jurados de Seguridad con dichas armas, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero, establece que las armas cortas que no se ajusten a lo dispuesto en el mencionado artículo deberán ser sustituidas por las reglamentarias en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Sin embargo, las dificultades surgidas para llevar a cabo la sustitución prevenida, hacen necesaria la ampliación del plazo establecido, con objeto de conjugar el logro de las finalidades perseguidas, a través de la determinación del arma reglamentaria, con las posibilidades de las Empresas y Organismos obligados a su cumplimiento, algunos de los cuales han debido llevar a cabo sustituciones análogas, recientemente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Las armas cortas con que estén dotados los Vigilantes Jurados de Seguridad, que no se ajusten a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, tal como fue redactado por Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero, deberán ser sustituidas por las declaradas reglamentarias en dicho precepto antes del día 4 de mayo de 1985.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9551

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1984 por la que se establecen los programas de actuación de la unidad administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1984.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 30 de marzo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8894, artículo 8.º primer párrafo, donde dice: «La subvención será, como máximo, de seis puntos del tipo de interés fijado por la Entidad de crédito, pública o privada, que ceda...», debe decir: «La subvención será, como máximo, de seis puntos del tipo de interés fijado por la Entidad de crédito, pública o privada, que concede...».

En la página 8895, artículo 18, punto 2, donde dice: «Las actuaciones de dicha Unidad Administrativa...», debe decir: «Las actuaciones de dicha Unidad Administradora...».

En la misma página 8895, donde dice: «Art. 10. Las ayudas que comprende este programa serán:», debe decir: «Art. 19. Las ayudas...».

En la página 8896, artículo 19, punto 1.4, párrafo cuarto, donde dice: «Alternativamente a estas ayudas podrán disponer de las aquellas podrán suplirse...», debe decir: «Alternativamente a estas ayudas podrán disponer de las subvenciones financieras a los préstamos obtenidos de otras Entidades de crédito con las que tenga establecido Convenio el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

En la página 8896, art. 23.1, letra b), párrafo tercero, donde dice: «Balance de situación y cuenta de explotaciones...», debe decir: «Balance de situación y cuenta de explotación...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9552

ORDEN de 26 de abril de 1984 por la que se regula el régimen y requisitos de aplicación de los fondos a que se refiere el Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, dispone en su artículo 2.º que el Ministerio de Industria y Energía establecerá un régimen de carácter general para la aplicación de la parte de los incrementos de tarifas eléctricas, que en el mismo artículo se fija, con destino al programa financiero para las Empresas del sector.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en los artículos 3.º y 9.º del citado Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, que deseen acogerse al régimen previsto en el apartado 2 del mismo artículo, y a él ajusten su actuación, utilizarán a tal fin los ingresos por venta de energía que dicho apartado 1 cifra en el 2,8 por 100 de su recaudación.

2. Las Empresas mencionadas en dicho apartado 1, que no deseen acogerse al mismo régimen o que, en cualquier caso, no ajusten a él su actuación, ingresarán en un fondo instrumentado en una cuenta especial de UNESA los referidos ingresos por venta de energía, a medida que se vayan produciendo.

3. A estos efectos, las Empresas comunicarán su decisión a la Dirección General de la Energía, y, en caso afirmativo, presentarán, al mismo tiempo, un programa financiero ajustado al régimen y requisitos que se establecen en el apartado segundo de la presente Orden.

La falta de presentación de la comunicación o del programa financiero antes señalados, en el plazo que se indica en el apartado tercero de la presente Orden ministerial, se entenderá como decisión de la Empresa de optar por la alternativa del punto 2 de este apartado primero.

4. El programa financiero deberá concretar la aplicación del 1,5 por 100 de los ingresos por venta de energía a que se refiere el apartado cuarto de la Orden de 14 de octubre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17, a los fines expresados en el mismo.

5. La Dirección General de la Energía podrá recabar de las Empresas los datos y documentos necesarios para proceder a la aplicación del régimen a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, y al seguimiento del mismo, especialmente los relativos a su situación económica y financiera, fijando el plazo para su cumplimentación. La falta de presentación de dichos documentos en el plazo señalado tendrá los efectos establecidos en el párrafo segundo del punto 3 de este apartado.

6. La Dirección General de la Energía comprobará la efectiva aplicación por las Empresas del programa financiero, atendiendo al balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias aprobados por la Junta General de la Sociedad de que se trate, y documentación complementaria. Si de la comprobación resultase el incumplimiento en todo o en parte del programa financiero, la Empresa deberá ingresar en la cuenta especial intervenida de UNESA la totalidad del 2,8 por 100 de su recaudación por venta de energía a que se refiere el punto 1 de este apartado primero, que corresponda al ejercicio social de que se trate.

7. Los ingresos en la cuenta especial de UNESA, a que se refiere el punto 2 de este apartado primero, se realizarán en cuanto se produzca el hecho determinante del ingreso y, en todo caso, en los plazos que se fijan por Resolución de la Dirección General de la Energía, no inferiores a quince días, con los efectos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

8. El fondo instrumentado en dicha cuenta se aplicará por UNESA, con la aprobación de la Dirección General de la Energía, a programas de saneamiento a favor de las Empresas acogidas al régimen de referencia.

Segundo.—El régimen y los requisitos para la aplicación de los ingresos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, serán:

1. Elaboración por cada Empresa de un sistema de información contable ajustado a los criterios que señale la Dirección General de la Energía.

2. Elaboración por cada Empresa de un programa de inversiones que contemple las materiales y financieras, así como las adquisiciones y ventas de activos previstas para los ejercicios sociales que se cierren con anterioridad al 1 de enero de 1988.

3. Elaboración y presentación de los siguientes estados financieros individuales y, en su caso, además, consolidados con los de sus filiales y participadas: